

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2019 00686** 00

**DEMANDANTE: YENY NOELIA MONTESINOS CANCHO**

**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MANZANARES LOZANO y MYRIAN BELEN MIKAN JANINI**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de septiembre del año que avanza (f.52), mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el recurrente, que el artículo 327 del C.G.P. no se debe declarar en este caso, debido a que los demandados libremente reconocieron la obligación y en vista de ello llegaron a un acuerdo para la venta de un lote conforma da cuenta el documento que adjuntó con el recurso, que fue suscrito el 30 de abril pasado mediante el cual acordaron la suspensión del procedo hasta el 1 de junio de los corrientes, por cuanto los demandados tuvieron conocimiento de proceso.

Por lo pretérito, solicitó la revocatoria el auto en censura, y que de no ser aceptada entonces sea concedido el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días*; la segunda, *se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.*

*La segunda que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

A este segundo hecho fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, pues la última providencia notificada data del 16 de septiembre de 2019 notificada en estado del día 17 del mismo mes y año, que corresponde a la orden de pago que fue librada.

De la actuación procesal surtida, no se avista alguna gestión que el actor haya efectuado a fin de notificar a los demandados del mandamiento de pago y menos solicitud de medidas cautelares.

Si bien la parte actora realizó los trámites que señaló en el escrito de reposición suscribiendo el acuerdo adjuntó al recurso con los demandados para el pago de la obligación que aquí se deprecia, el que según su dicho fue suscrito el 30 de abril de los corrientes, lo cierto es que ello nunca se puso en conocimiento del Juzgado.

Y es que, revisado el escrito de acuerdo y solicitud de suspensión, si quiera se observa la fecha en que este fue suscrito por las partes, por cuanto solo indicó el término entre el 30 de abril al 1 de junio de 2021, data que ya feneció, y escrito, se insiste, que jamás conoció el juzgado.

Con todo debe advertirse, que el litigio conforme lo dicho antes, se vio retardado o afectado por causas atribuibles exclusivamente a la parte actora, obsérvese, desde que se libró mandamiento de pago no hizo solicitudes, o gestionó la notificación de los demandados o solicito medidas cautelares, pues

hasta la fecha de presentación del recurso que nos ocupa, se divisa la primera actuación de su parte, es decir, que a la fecha en que se profirió el auto recurrido transcurrieron año y siete meses, sin actuación procesal de la demandante. Importante se torna resaltar que aun contando los términos de suspensión por cuenta de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, esto es, entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, puede decirse que no se cumplió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P. por el cual se dio la terminación del proceso.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto del recurso de alzada, concédase el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER** el proveído de fecha 27 de abril de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL.

Firmado Por:

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fdee3bcad00b815bc741a7784b1f14ec9e8c48217b5c8910c2125f37979d69**

Documento generado en 21/07/2021 11:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>